Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2

Mendoza, 30 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: Los presentes autos **FMZ 26900/2024**, caratulados **"OIKOS RED AMBIENTAL c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/ amparo ambiental",**

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Andrés María Nápoli, por Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN); y el Sr. Rodolfo Moyano, por OIKOS RED AMBIENTAL, con el patrocinio letrado de los Dres. Agustín Gabriel Sánchez Mendoza y Juan Carlos Nievas; promueven medida cautelar de prohibición de innovar a los fines de que se ordene a la provincia de Mendoza, a IMPULSA MENDOZA S.A., y a las empresas mineras que pretenden realizar exploraciones en "Malargüe Distrito Minero Occidental", abstenerse de dar inicio y/o suspender las iniciadas a cualquier tarea exploratoria minera en el marco del mencionado proyecto hasta tanto: - se establezca una línea de base sobre vegas, cursos de agua, nieve, permafrost y glaciares, -se realicen estudios meteorológicos y climáticos de detalle (información directa y localizada de vientos, insolación, temperaturas) para cuantificar la variabilidad y estacionalidad de las diferentes variables, así como también la intensidad y frecuencia de potenciales riesgos por eventos extremos en la zona de los diferentes emprendimientos, - se evalúen posibles disminuciones en la oferta de agua debido no sólo al fenómeno global de cambio climático, sino también al desarrollo de nuevas actividades económicas dentro del panorama regional relacionado con la llamada "megasequía", - se cuantifique y estime la importancia relativa del aporte pluvial con respecto al aporte nival, su distribución espacial y posible evolución a futuro, - se realice una delimitación y caracterización del ambiente periglacial, tanto aquél que experimente procesos de congelamiento estacional como aquél que posea congelamiento permanente en las zonas más altas, - se generen datos relativos a las tasas de adelgazamiento de los diversos cuerpos de hielo descubierto (glaciares) y sus proyecciones frente al cambio climático global y al fenómeno regional climático conocido como "megasequía", - se brinden fundamentos técnicos que expliquen en base a qué criterios se determinó un área de cautela de 500 m alrededor de los glaciares, cuáles son las intervenciones que limita, y si también incluye a otros cuerpos de hielo como glaciares de escombros y manchones de nieve perennes, - se realice un análisis detallado de la situación hídrica actual incluyendo

#39565133#441116804#20241230143850021

estudios hidrológicos de detalle para las cuencas y subcuencas a las que pertenecen los 34 proyectos que fueron presentados dentro del MDMO. Estos estudios deben incluir, como mínimo, una caracterización de los cursos de agua, ya sean permanentes o esporádicos, analizando sus caudales (máximo, mínimo, medio), escurrimiento, aporte a la cuenca y sus posibles variaciones futuras en el contexto del cambio climático y, a su vez, discriminar el origen del agua (nival, pluvial, glaciar, etc.) y su estacionalidad, como así también contar con parámetros físico-químicos y sus variaciones a lo largo de varios años hidrológicos (años secos y años húmedos) con la finalidad de caracterizar la escorrentía natural del agua previo a la actividad exploratoria minera, - se analicen los impactos acumulativos, hídricos y climáticos de los 34 proyectos mineros y se suspendan aquellas autorizaciones de proyectos que afectarán el ambiente glaciar y/o periglacial, las vegas, las cuencas hídricas y el agua

Tambien solicitan que los proyectos mineros autorizados y que se encuentran en etapa de exploración deben detenerse inmediatamente.

Aclaran que esta medida cautelar es promovida de manera previa a la acción de fondo planteando la nulidad de las autorizaciones mineras sobre ambiente glaciar y periglaciar que será iniciada oportunamente, dentro del plazo legal.

Seguidamente fundan la competencia, legitimacion y procedencia de la medida.

En cuanto a los hechos relatan que IMPULSA MENDOZA S.A. es una sociedad anónima creada por el Gobierno de la Provincia de Mendoza con el objetivo de desarrollar un sector minero moderno y sustentable.

Que el 06 de mayo de 2024, a partir de una presentación de IMPULSA MENDOZA, se generó el expediente EX -2024- 03259557-GDEMZA-MINERIA, dando inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) de un proyecto que consiste en un conjunto de tareas de prospección y exploración para 34 proyectos mineros, como paso previo a iniciar la explotación de los yacimientos, para el caso de que en las tareas exploratorias se encuentren minerales metalíferos.

Aclara que, previamente, el Gobierno provincial creó el denominado "Distrito Minero Malargüe Occidental", cuya superficie alcanza cerca de 2 millones de hectáreas en el departamento de Malargüe, y que, según la información proporcionada por la Dirección de Minería, posee cerca de 300 pedimentos mineros, de los cuales ha logrado reunir unos 60 para esta etapa, nucleados en los 34 proyectos individuales (algunos proyectos poseen

#39565133#441116804#20241230143850021

más de un cateo minero), y prevé una segunda etapa donde ya serían más de 60 los proyectos a presentar.

Indica que el inicio del procedimiento de EIA trajo consigo las primeras irregularidades administrativas, ya que el proyecto no se ajusta a lo establecido por las normas sobre los requisitos para presentar el Informe de Impacto Ambiental, porque los 34 proyectos exploratorios no han cumplido en su mayoría con la etapa previa de prospección, que de conformidad con el Decreto 820, requiere de un procedimiento de EIA previo al que se intenta desarrollar con este proyecto.

Agrega que el Informe de Impacto Ambiental presentado adolece -entre otras- de dos cuestiones esenciales: no detalla el proyecto minero (qué actividades específicas se desarrollarán) ni dónde pretenden realizarlo (la ubicación o sitio donde se realizarán las actividades).

Alega que la consultora a cargo del Informe de Impacto Ambiental reconoce no haber realizado visitas al terreno y basarse en información contenida en otros estudios de impacto ambiental para elaborar el análisis de riesgos socio-ambientales correspondientes al Distrito Minero Malargüe Occidental, esto es, 3 estudios de impacto ambiental realizados entre 2017 y 2022, que son la Manifestación General de Impacto Ambiental de Portezuelo del Viento elaborado por la Universidad Nacional de Cuyo (2017), la Manifestación General de Impacto Ambiental Proyecto Centro Turístico Sustentable de Alta Montaña el Azufre elaborado por Universidad Nacional de Cuyo (2022) y la Manifestación General de Impacto Ambiental Polo Industrial y de Servicios Petroleros y Mineros Pata Mora PPM2 elaborado por Old Tree SA (2022).

Destaca que si se suman las áreas de influencia directa de cada uno de los estudios referidos, se obtiene como resultado una superficie cercana al 30% de la que utilizará el Distrito Minero Malargüe Occidental, quedando una notable incertidumbre científica respecto del restante 70% del territorio donde se pretende desarrollar el megaproyecto minero más importante de la historia de Mendoza.

Invoca que sin actividades específicas y sin ecosistema específico donde aplicar perforaciones, es imposible realizar una adecuada evaluación de los impactos ambientales de un proyecto, mucho menos acumulativos.

Expresa que la autoridad ambiental minera, al dar inicio al procedimiento de EIA mediante Resol. 17 DM y 02 DPA, designa a la Facultad de Ciencias Aplicadas a la

#39565133#441116804#20241230143850021

Industria (FCAI) de la Universidad Nacional de Cuyo para la elaboración del Dictamen Técnico, y a la Municipalidad de Malargüe; Departamento General de Irrigación; Dirección de Áreas Protegidas; Dirección de Hidráulica, Dirección de Patrimonio Cultural y Museos, Dirección de Transición Energética; Dirección de Ganadería; Dirección de Biodiversidad y Ecoparque; Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) y de la Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial (APOT) como organismos elaboradores de Dictámenes Sectoriales. Más adelante mediante nueva resolución se incorporarán la Dirección de Hidrocarburos y el Instituto Argentino de Investigaciones de las Zonas Áridas (IADIZA).

Explica que el día 14 de septiembre de 2024 fue celebrada la audiencia pública de MDMO de manera híbrida (presencial y virtual). FARN y OIKOS participaron como oradores. FARN señaló los vicios e ilegalidades de la Evaluación de Impacto Ambiental de los 34 proyectos mineros, destacó que los proyectos mineros en cuestión se oponen a las prohibiciones establecidas en la Ley de Glaciares y se refirió a las críticas contenidas en el dictamen presentado por el IANIGLA; y OIKOS se enfocó en la ilegalidad de aprobar un Estudio de Impacto Ambiental de manera condicionada, en la violación en el derecho de acceso a la información pública y a la participación social por la tardía incorporación de los dictámenes sectoriales, en que no se ha garantizado la consulta libre, previa e informada a las comunidades indígenas y en que el área de cautela de 500 metros carece de explicación técnica al respecto.

Manifiesta que estas críticas fueron desoídas por las autoridades y, el 4 de octubre de 2024, fueron dictadas conjuntamente las Resoluciones 114/24 de la Dirección de Minería y 17/24 de la Dirección de Protección Ambiental aprobando el procedimiento de EIA del Proyecto minero "El Seguro". Idéntica situación se dio a través de sucesivas Resoluciones conjuntas que aprobaron los restantes proyectos mineros en Malargüe.

Agrega que el 21 de noviembre de 2021, fue publicada en el Boletín Oficial de Mendoza la Ley 9588 que aprobó las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) mediante Resoluciones Conjuntas N° 114/24 DM y 17/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración "El Seguro"; N° 125/24 DM y 28/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración "Campeones"; N° 124/24 DM y 27/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración "Canillitas"; N° 120/24 DM y 23/24 DPA - S/ permiso Exploración "Conejera"; N° 121/24 DM y 24/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración "Dibu"; N° 126/24 DM y 29/24 DPA - S/ permiso

#39565133#441116804#20241230143850021

Exploración “Fideo”; N° 127/24 DM y 30/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Hechicera”; N° 115/24 DM y 18/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “La Herradura”; N° 123/24 DM y 26/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “La Pechera”; Nº 116/24 DM 19/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Los Azulejos”; N° 117/24 DM y 20/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Mate Amargo”; N° 118/24 DM y 21/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Mochileros”; N° 148/24 DM y 51/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Papu”; N° 119/24 DM y 22/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Pehuenche Oriental”; N° 128/24 DM y 31/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Vecindario”; N° 130/24 DM y 33/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Los Galgos”; N° 131/24 DM y 34/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Las Arañas”; N° 132/24 DM y 35/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Las Estrellas”; N° 133/24 DM y 36/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “La Meli”; N° 134/24 DM y 37/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Elena”; N° 135/24 DM y 38/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “El Perdido”; N° 136/24 DM y 39/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Cerro de la Virgen”; N° 137/24 DM y 40/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Merlot - Sirah”; N° 138/24 DM y 41/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “El Toro”; N° 139/24 DM y 42/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Pórticos”; N° 140/24 DM y 43/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Malbec”; N° 141/24 DM y 44/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Calmuco”; N° 142/24 DM y 45/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “El Montón”; N° 144/24 DM y 47/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Los Carrizos”; N° 143/24 DM y 46/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Minué”; N° 145/24 DM y 48/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Riesling”; N° 146/24 DM y 49/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Valenciana”; N° 147/24 DM y 50/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Lego”; N° 129/24 DM y 32/24 DPA - S/ IIA permiso Exploración “Huemul”, a desarrollarse en el Departamento de Malargüe, por lo que FARN y OIKOS decidieron dar inicio a la presente medida cautelar.

Funda la verosimilitud del derecho, en la ilegalidad que significa haber aprobado estudios de impacto ambiental referidos a exploración minera sobre 34 proyectos de cobre y uranio viciado, por no contar con una línea de base sobre vegas, cursos de agua, nieve, permafrost y glaciares, por ausencia de análisis de los impactos hídricos, climáticos y acumulativos de los proyectos, por omitir delimitar el ambiente periglacial y por pretender avanzar con la exploración en ese ambiente a pesar de encontrarse expresamente prohibido por la Ley de Glaciares (art. 6 inc. c Ley 26.639); y el peligro en la demora, en

que la exploración de 34 proyectos mineros autorizados a partir de estudios de impactos ambientales defectuosos e insuficientes, pone en riesgo los glaciares y el ambiente periglacial de los Andes centrales. Ofrece caución juratoria como contracautela.

Ofrece prueba. Funda en derecho.

II.- Que conferida la vista al Ministerio Público para que dictamine sobre la competencia, la Sra. Fiscal entiende que debe declararse la incompetencia de la justicia federal de Mendoza, debiendo remitirse para su conocimiento y decisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para así dictaminar, expresa que, conforme lo normado por el art. 116 de la CN y lo dispuesto en el art. 24 inc. 1° dec.1285/58, es competencia originaria de la CSJN cuando una provincia sea parte en una causa y la materia tiene un manifiesto contenido federal.

También advierte que se configura en principio el presupuesto del art. 7°, segundo párrafo, de la LGA que prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales.

III.- Analizados los términos en los que se ha planteado la demanda, los hechos en los que se funda y, compartiendo lo meritado por el Ministerio Fiscal en su dictamen, estimo corresponde declarar la incompetencia de este juzgado federal para intervenir en la presente causa.

Es jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Federal que, para determinar la competencia de un tribunal, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la parte actora hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos 322:1387; 323:470 muchos otros).

a) En cuanto aquí interesa, el escrito inicial, al justificar la competencia expresamente señala "…Esta acción es de competencia de la justicia federal de Mendoza por fundarse la pretensión, directa y exclusivamente, en prescripciones constitucionales de carácter nacional, de modo tal que la cuestión federal es la predominante en la causa. Existe en autos una típica cuestión federal pues se da una colisión entre el accionar de la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental de Mendoza y normas federales (Art. 41 Constitución Nacional, Ley 25.675, Ley 26.639) y se afectan recursos ambientales interjurisdiccionales como el Río Colorado.".

#39565133#441116804#20241230143850021

Por otro lado indican que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, enseña que la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación es presupuesto necesario para atribuir la competencia federal1 . En las presentes actuaciones contamos con un dictamen técnico del Instituto Argentino de Nivología y Glaciología (IANIGLA) que explica que los proyectos mineros que se impugnan podrían afectar las nacientes del río Colorado. La misma se trata de una cuenca interjurisdiccional que atraviesa 5 provincias.”

En este sentido explica que “Que tal como surge del atlas de glaciares de Argentina que se adjunta a continuación3 , en la página 57 encontramos pruebas suficientes que dan cuenta de la interjurisdiccionalidad o el carácter interprovincial de la cuenca del Río Colorado que atraviesa Neuquén, Río Negro, Mendoza, La Pampa y Buenos Aires.” Y “El río Colorado se origina de la confluencia de dos de sus principales afluentes, los ríos Grande y Barrancas, y recorre alrededor de 1200 km atravesando parte de las provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro, La Pampa y Buenos Aires hasta su desembocadura en el océano Atlántico.”.

Por su parte, agregan que “La gestión integrada del recurso hídrico de la cuenca del río Colorado está a cargo del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), junto con las cinco provincias condóminas de las aguas, es decir, Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro, y la activa participación del Estado Nacional a través del ejercicio de la Presidencia del Comité Ejecutivo y el Consejo de Gobierno.” Y “La autoridad máxima de COIRCO es el Consejo de Gobierno, integrado por los cinco gobernadores de las provincias que lo integran y el Ministro del Interior de la Nación. El Ministro ejerce la presidencia del Consejo de Gobierno, mientras que la vicepresidencia es ocupada rotativamente por las provincias. Que por tal motivo, siendo que el COIRCO está conformado por autoridades federales, se encontraría comprometido el buen actuar de la Administración Pública Nacional en materia ambiental interjurisdiccional para habilitar el entendimiento de éste fuero.”.

Tambien invocan “…entendemos que resulta imperioso determinar la competencia federal en razón del foro de necesidad teniendo presente los importantes vacíos de conocimiento e información sobre los graves impactos ambientales potenciales sobre los ambientes glaciares y periglaciares, el sistema hidrológico interjurisdiccional que provocaría la conversión de los sistemas naturales, la modificación en el uso del suelo y el

#39565133#441116804#20241230143850021

ordenamiento territorial de la minería sobre la hidrología regional en la cuenca del río Colorado y en consecuencia, sobre la prestación de los servicios ecosistémicos interprovinciales o federales."

Finalmente analiza que "El caso del Distrito Minero Malargüe Occidental (MDMO) se encuadra como de competencia federal debido a la implicancia de la Ley Nacional N° 26.639, conocida como 11 Ley de Glaciares, y su impacto en bienes colectivos protegidos de interés nacional.". "En este sentido, la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), que regula las competencias judiciales en materia ambiental, establece en su artículo 7 que la competencia será federal cuando exista contaminación interjurisdiccional. Dado que los glaciares y los sistemas hídricos vinculados a los ambientes periglaciares tienen una influencia directa en cuencas que trascienden los límites provinciales, este caso también podría calificarse como de alcance interjurisdiccional, lo que refuerza la competencia federal."

Ahora bien, para determinar la procedencia de la competencia federal en razón de la materia ambiental hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial; es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. (Fallos: 343:319)

Conforme a ello, al reseñar la conclusión arribada en el capítulo que analiza la competencia, destaqué el tipo de afectación ambiental que se denuncia, esto es "la implicancia de la Ley N° 26.639, conocida como Ley de Glaciares, su impacto en bienes protegidos de interés nacional y servicios ecosistémicos de carácter interprovincial y ponderando que el daño ambiental presunto tendría el carácter de interjurisdiccional por afectación de la cuenca hidrológica del Río Colorado, cuya gestión hídrica integral está a cargo del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) con autoridades federales". Es decir, alude a la afectación ambiental de varias provincias que forman parte de la cuenca hidrológica del Río Colorado, pero con foco en el suelo mendocino.

Bien ha meritado la Corte Federal que: "La noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular; la esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la

#39565133#441116804#20241230143850021

estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos" (Fallos: 343:396, "Municipalidad de Famaillá").

La presunta afectación ambiental proviene de "la ilegalidad que significa haber aprobado estudios de impacto ambiental referidos a exploración minera sobre 34 proyectos de cobre y uranio viciado por no contar con una línea de base sobre vegas, cursos de agua, nieve, permafrost y glaciares, por ausencia de análisis de los impactos hídricos, climáticos y acumulativos de los proyectos, por omitir delimitar el ambiente periglacial y por pretender avanzar con la exploración en ese ambiente a pesar de encontrarse expresamente prohibido por la Ley de Glaciares (art. 6 inc. c Ley 26.639)." .

Nótese que la referencia a los posibles factores de daño ambiental está puesta en el dictado de la de la Ley 9588 de Mendoza, que aprobó las declaraciones de impacto ambiental de 34 proyectos mineros, pero omitiendo analizar el impacto acumulativo de éstos, ampliando la potencialidad del daño y su propagación más allá de las fronteras del estado provincial, como potenciales agentes de daño de fácil propagación al entorno geográfico de la cuenca, entendida como unidad ambiental indivisible (art. 3°, Ley 25.688).

A modo de corolario, y en consonancia de lo que vengo señalando, se ha dicho que la efectiva degradación interjurisdiccional puede tener tres modalidades. Una de ellas está dada por los casos en que aparece en juego la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental, donde la exigencia de efectividad de la degradación se diluye. En estos supuestos, se atempera la la exigencia de los estudios técnicos (conf. ESAIN, José A., Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, concordada y anotada", CABA, Abeledo Perrot, 2020, T.I., p. 526).

Entonces la interjurisdiccionalidad de la denunciada contaminación ambiental aparece presente, dando el interés federal que justifica la competencia de excepción en los términos del art. 7 de la Ley General del Ambiente.

b) En segundo lugar, como señalé *ut supra*, si bien la competencia es federal en razón de la materia, el proceso no debe tramitar en este juzgado federal en tanto que, en razón de las personas (provincia de Mendoza demandada) es de competencia originaria del Alto Tribunal de la Nación.

#39565133#441116804#20241230143850021

Es que, conforme los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y reglamentada en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en las causas de competencia federal en las que alguna provincia fuese parte, la misma la ejercerá originaria y exclusivamente la Corte Federal. En el presente, junto a IMPULSA MENDOZA S.A. y a las empresas mineras que pretenden realizar exploraciones en "Malargüe Distrito Minero Occidental", está demandada la provincia de Mendoza.

Ahora bien para que proceda efectivamente dicha competencia en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario, además, "examinar la materia sobre la que versa el pleito, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local". (conf. Fallos: 347:411, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Asimismo, además de lo expuesto, también es necesario que del examen de la relación jurídica que invoca surja que el Estado local tenga un interés directo en el pleito (Fallos 335:227).

El carácter federal del derecho en juego está dado por el art. 7 de la Ley General del Ambiente antes desarrollado y el carácter interjurisdiccional de la degradación o contaminación ambiental. Pero además de ello, se verifica que la intervención de la provincia de Mendoza no es especulativa para fijar el fuero, ni secundaria al conflicto, sino que ese interés referido por la Corte Federal aparece latente en la demanda. En este caso se vislumbra al verse comprometidas sus funciones de contralor ambiental. Tal es el interés, que se ejemplifica concretamente en el objeto de la demanda en el cual los actores solicitan que de forma cautelar se ordene al gobierno de la Provincia de Mendoza abstenerse de dar inicio y/o suspender las iniciadas a cualquier tarea exploratoria minera en el marco de "Malargüe Distrito Minero Occidental".

Como bien lo ha afirmado la Corte Suprema en el precedente "Mendoza, Beatriz" (Fallos: 329:2316) frente al carácter federal de las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de

#39565133#441116804#20241230143850021

aforada a la jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional.

En mérito a lo expuesto y, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal,

SE RESUELVE:

TENER presente el dictamen fiscal y **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Juzgado Federal n° 2 de Mendoza, para intervenir en la presente causa, debiendo remitirse a conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58)

Protocolícese. Notifíquese. Remítase.

ap

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO OSCAR QUIROS
Date: 2024.12.30 14:38:58 ART

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B

Mendoza,

VISTOS

Los presentes autos **FMZ 26900/2024/CA1**, caratulados: **"OIKOS RED AMBIENTAL y otro c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y otro s/ Medida Cautelar"**, venidos del Juzgado Federal de Mendoza Nº2 a esta Sala 'B' a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las accionantes en fecha 4/02/25, contra la resolución de fecha 30/12/24 que declara la incompetencia del Juzgado Federal y remite la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y CONSIDERANDO

1) La presente causa se inicia con la promoción de una medida cautelar de prohibición de innovar por el Sr. Andrés María Nápoli, en representación de Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), y el Sr. Rodolfo Moyano, por OIKOS RED AMBIENTAL; a los fines de que se ordene a la provincia de Mendoza, a IMPULSA MENDOZA S.A. y a las empresas mineras que pretenden realizar exploraciones en "Malargüe Distrito Minero Occidental", abstenerse de dar inicio y/o suspender las iniciadas a cualquier tarea exploratoria minera en el marco del mencionado proyecto. Ello, hasta tanto: 1) se establezca una línea de base sobre vegas, cursos de agua, nieve, permafrost y glaciares, -se realicen estudios meteorológicos y climáticos de detalle (información directa y localizada de vientos, insolación, temperaturas) para cuantificar la variabilidad y estacionalidad de las diferentes variables, así como también la intensidad y frecuencia de potenciales riesgos por eventos extremos en la zona de los diferentes emprendimientos; 2) se evalúen posibles disminuciones en la oferta de agua debido no sólo al fenómeno global de cambio climático, sino también al desarrollo de nuevas actividades económicas dentro del panorama regional relacionado con la llamada "megasequía"; 3) se cuantifique y estime la importancia relativa del aporte pluvial con respecto al aporte nival, su distribución espacial y posible evolución a futuro; 4) se realice una delimitación y caracterización del ambiente periglacial, tanto aquél que experimente procesos de congelamiento estacional como aquél que posea congelamiento permanente en las zonas más altas; 5) se generen datos relativos a las

tasas de adelgazamiento de los diversos cuerpos de hielo descubierto (glaciares) y sus proyecciones frente al cambio climático global y al fenómeno regional climático conocido como “megasequía”; 6) se brinden fundamentos técnicos que expliquen en base a qué criterios se determinó un área de cautela de 500 m alrededor de los glaciares, cuáles son las intervenciones que limita, y si también incluye a otros cuerpos de hielo como glaciares de escombros y manchones de nieve perennes; 7) se realice un análisis detallado de la situación hídrica actual incluyendo estudios hidrológicos de detalle para las cuencas y subcuencas a las que pertenecen los 34 proyectos que fueron presentados dentro del MDMO. Estos estudios deben incluir, como mínimo, una caracterización de los cursos de agua, ya sean permanentes o esporádicos, analizando sus caudales (máximo, mínimo, medio), escurrimiento, aporte a la cuenca y sus posibles variaciones futuras en el contexto del cambio climático y, a su vez, discriminar el origen del agua (nival, pluvial, glaciar, etc.) y su estacionalidad, como así también contar con parámetros físico-químicos y sus variaciones a lo largo de varios años hidrológicos (años secos y años húmedos) con la finalidad de caracterizar la escorrentía natural del agua previo a la actividad exploratoria minera; y 8) se analicen los impactos acumulativos, hídricos y climáticos de los 34 proyectos mineros y se suspendan aquellas autorizaciones de proyectos que afectarán el ambiente glaciar y/o periglacial, las vegas, las cuencas hídricas y el agua.

También solicitan que los proyectos mineros autorizados y que se encuentran en etapa de exploración deben detenerse inmediatamente. Aclaran que esta medida cautelar es promovida de manera previa a la acción de fondo planteando la nulidad de las autorizaciones mineras sobre ambiente glaciar y periglaciar que será iniciada oportunamente, dentro del plazo legal.

2) El Sr. Juez de grado corre vista a la Fiscalía Federal a los fines de la competencia, la que es contestada en fecha 30/12/24.

Allí, la Dra. Obregón resalta que estamos frente a un caso de competencia federal, por aplicación del art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General de Ambiente que prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales. No obstante, expone que, al ser demandada

la Provincia de Mendoza, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en análisis, el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

3) En idéntica fecha, el Juez de grado resuelve: "Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal n°2 de Mendoza, para intervenir en la presente causa, debiendo remitirse a conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58)".

Para así decidir, trae a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mendoza, Beatriz" (Fallos: 329:2316), el que dice que frente al carácter federal de las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño colectivo y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a la jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del Tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional.

4) Contra dicha resolución se alzan las accionantes, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y OIKOS Red Ambiental, en fecha 4/02/25, fundando la apelación para fecha 21/02/25.

En esta oportunidad, se agravian de tres cuestiones esenciales, a saber: 1) omisión en el pronunciamiento de la medida cautelar, violando la tutela judicial efectiva; 2) confusión conceptual entre competencia federal y competencia originaria; y 3) violación del principio precautorio.

En cuanto a la primera cuestión, se agravian respecto de la decisión del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mendoza de declarar su incompetencia sin conocer de la medida cautelar planteada, ante la ilegalidad que implica autorizar proyectos de exploración minera en zonas de glaciares y ambiente periglaciar (art. 6 inc. c) de la Ley 26.639), y el daño inminente que ello podría ocasionar. Omite el Juzgado su obligación de evitar los daños que la tutela cautelar trae aparejada. Invocan el art. 32 de la LGA, el que dice: "El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie".

Sostiene que, remitir las actuaciones a la CS podría llevar a un escenario caracterizado por la lentitud y la dilación de plazos. Esto es lo que demuestra la experiencia reciente en materia de causas ambientales como aquellas vinculadas a la relación entre sismos y fracking en Vaca Muerta (3 años para que la Corte se declare incompetente), los impactos ambientales y sociales de la minería de litio en Salinas Grandes (6 años sin que la Corte se declare competente ni dicte medida cautelar), los impactos ambientales de las mega represas de Santa Cruz (7 años sin que la Corte se pronuncie sobre el recurso extraordinario federal ni dicte medida cautelar). En este contexto, dicen que remitir las actuaciones a la CS constituye una afectación palmaria e innegable a la tutela judicial, cautelar y ambiental efectiva puesto que, mientras el Alto Tribunal demora en su análisis de competencia, avanzarán las tareas exploratorias cuya suspensión aquí se persigue.

Exponen que se debe tener en consideración la materia del derecho que aquí se pretende proteger, es decir, las características propias del derecho ambiental. En éste, existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial, que para el caso, dataría de muchos años atrás.

Respecto del segundo agravio, indican que la sentencia recurrida confunde la interjurisdiccionalidad que da lugar a la competencia federal (art. 7 LGA), con uno de los requisitos previstos en el art. 117 de la Constitución Nacional para la competencia originaria de la CSJN. Así, realiza una aseveración puramente dogmática y desconectada de la doctrina y jurisprudencia asegurando que el presente caso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Alegan que, el hecho de que la resolución de fecha 30 de diciembre de 2024 invoque el elemento de la interjurisdiccionalidad no funda por sí mismo la competencia originaria del Alto Tribunal en razón de la materia, pues esta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea predominante en la causa (CSJN Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales como son los atinentes a la protección ambiental de la provincia afectada.

Concluyen en que, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la CS toda vez que, si por la vía intentada, se reconociese la competencia originaria, conllevaría la absorción de atributos primordiales del gobierno de los estados provinciales (CSJN Fallos: 141:271; 318:992).

En tercer y último lugar, se agravian de que la decisión recurrida omite resolver la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada, lo que resulta contrario al principio de precaución, pilar del derecho ambiental reconocido en el artículo 4 de la LGA (Ley 25.675). Dicho principio establece que, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente. En este sentido, la exploración minera en ambiente glaciar y periglaciar implica una amenaza concreta e inminente sobre los ecosistemas de alta montaña, cuya alteración puede generar consecuencias irreparables en los ciclos hidrológicos e hidrosociales, en el abastecimiento de agua y en la biodiversidad asociada.

Expresan que, en las medidas cautelares ambientales, el principio precautorio permite minimizar las exigencias para su otorgamiento y adoptar una interpretación desde una nueva y moderna concepción de corte finalista. Esto es, la necesidad de proteger el medio ambiente.

5) Elevada la causa a esta Alzada, se corre nuevamente vista a la Unidad Fiscal, la que contesta en fecha 6/03/25 sosteniendo que ya se ha dictaminado sobre la competencia federal y originaria para fecha 30/12/24, por lo que solicita sea tenido presente.

Cumplidos los trámites de rito, se ordena el pase al acuerdo.

6) Ingresando al análisis de la apelación, este Tribunal considera que debe confirmarse la resolución venida en crisis, por las argumentaciones que a continuación se exponen.

No existen dudas respecto de que nos encontramos frente a un caso de competencia federal por la materia ambiental y la interjurisdiccionalidad del recurso natural presuntamente afectado. El Juez de grado así lo ha declarado y las organizaciones accionantes no cuestionan tal decisión.

El busilis de la cuestión, por el contrario, radica en determinar si estamos frente a un caso de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o no. Y la respuesta a ello se encuentra en el propio artículo 117 de la Constitución Nacional, el que establece: "En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; *pero en todos los asuntos* concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y *en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente".*

La Ley Suprema es conteste al destacar que, en los casos en los que una provincia fuese parte de la contienda, la CS ejerce su jurisdicción en forma originaria y *exclusivamente.*

Esta exclusividad a la que se refiere, fue remarcada por la Corte Suprema en el conocido precedente "Sojo" (Fallos 32:120). Sostiene la doctrina que es evidente que el constituyente quiso establecer la regla de que ciertas causas, por la importancia que tienen respecto del sistema federal de Estado, es decir, "hacia adentro" del país (provincias) o respecto de las relaciones exteriores, o sea, "hacia afuera" del país (diplomáticos extranjeros), fueran conocidas solamente por la Corte Suprema (Manili, Pablo L., *Constitución de la Nación Argentina: comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales de derechos humanos,* 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2023, T. 2, pág. 654).

No obstante la letra del texto constitucional, la doctrina del Máximo Tribunal a lo largo de los años, ha añadido que, para que corresponda su jurisdicción originaria, en los casos en que alguna provincia fuese parte, es necesario que esta última lo sea no sólo nominal sino también sustancialmente - esto es, *que tenga en el litigio un interés directo de modo que la sentencia que se llegare a dictar le fuere obligatoria* -, dependiendo tal condición de la realidad jurídica y no de la mera voluntad de las partes (Fallos 316:2907; 301:702).

Sin dudas que el presente caso representa para la Provincia de Mendoza, un interés directo y real, el que se materializa en el dictado de la Ley 9588, la que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental de 34 proyectos mineros a desarrollarse en el Departamento de Malargüe. Normativa que motiva a las accionantes a solicitar la presente medida cautelar la que, de proceder, suspendería la continuación del trámite de exploración de dichos proyectos.

La competencia originaria reviste el carácter de exclusiva e insusceptible de extenderse, por persona ni poder alguno (Fallos 344:1763). Si bien existen ciertas excepciones en las que la Corte Federal confirmó la posibilidad de prorrogar su competencia originaria a favor de los tribunales inferiores, cuando la competencia fuere *ratione personae* (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218; 329:955; 339:876, entre otros) *y no concurran motivos institucionales o federales*, o conflicto entre la Nación y Provincia que obliguen a una interpretación restrictiva del art. 117 de la Constitución Nacional; o también, en los casos que se presenta *controversia entre una Provincia y el Estado Nacional y no concurren razones institucionales o federales* de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de la Corte (confr. CSJN, "AFIP c/ Provincia de Neuquén s/ Ejecución Fiscal", sent. del 16/04/2008; "Agropecuaria Mar S.A. c/ Provincia de San Juan y Estado Nacional s/Ordinario", del 10/12/2013; "Provincia de Catamarca c/ Estado Nacional – Secretaría de Gobierno de Energía s/ acción de amparo ley 16.986 s/ cautelar", del 07/12/2021; Provincia de Córdoba c/ Banco Central de la República Argentina s/ Amparo Ley 16.986, del 11/07/2023); el presente caso no configura ninguno de aquellos supuestos excepcionales.

Y es que, sí concurren en los presentes obrados, razones federales que justifican la intervención originaria de la Corte Federal. Citando al Máximo Tribunal, en el célebre caso "Mendoza, Beatriz" sobre saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, " *la pretensión tendiente a recomponer el ambiente frente a la degradación o contaminación de sus recursos y resarcir un daño de incidencia colectiva*, por el vertido de residuos tóxicos y peligrosos en ese curso hídrico, *es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente al carácter federal de la materia en debate* —art. 7º de la ley 25.675 [de Política Ambiental Nacional]—" (Fallos 329:2316).

Es también en razón de aquello que este Tribunal no puede emitir una resolución respecto de la concesión en sí de la medida cautelar solicitada, por cuanto ha sido la propia CSJN quien ha sostenido que cuando ella ejerce jurisdicción originaria "lo hace en forma exclusiva y excluyente de la autoridad de cualquier otro tribunal del país; *extremo que impide que otros jueces,* que están constreñidos a cumplir con una requisitoria del tribunal, *tomen decisiones que generen consecuencias y efectos en procesos sometidos al exclusivo conocimiento de aquella"* (Fallos 325:151).

En síntesis, se considera acertado el criterio del Juez de grado en cuanto declara la competencia originaria de la Corte Suprema y envía las actuaciones a su conocimiento.

7) Sin costas, atento la ausencia de contradictorio.

En mérito a lo expuesto, por unanimidad, **SE RESUELVE**: **1) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido por las accionantes en fecha 4/02/25 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de fecha 30/12/24. **2) REMITIR** de inmediato las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá conocer en forma originaria y exclusiva en la presente causa (art. 117 de la Constitución Nacional). **3)** Sin costas.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

Fecha de firma: 22/04/2025
Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO CASTINEIRA DE DIOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA FERNANDA SEISDEDOS, SECRETARIA DE CAMARA

#39565133#449244398#20250422100440864

Expediente Número: FMZ - 26900/2024 **Autos:** OIKOS RED AMBIENTAL c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/AMPARO AMBIENTAL
Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 2 / SECRETARIA CIVIL N° 2

CONTESTA VISTA

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

MARÍA ALEJANDRA OBREGÓN, Fiscal Federal, en autos N° **FMZ 26900/2024** caratulados: **"OIKOS RED AMBIENTAL c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/AMPARO AMBIENTAL"**, a Usía se presenta y respetuosamente dice:

De conformidad a las constancias del Sistema de Gestión de Expedientes Lex 100, se presenta la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representada por su Director Ejecutivo y apoderado, Andrés María Nápoli, DNI 16.392.779 y OIKOS Red Ambiental, con domicilio real en calle Río Salado 5984, departamento Guaymallén, Mendoza, representada en este acto por el Sr. Rodolfo Moyano, D.N.I. 13.946.648, junto con sus letrados patrocinantes Agustín Gabriel Sánchez Mendoza y Juan Carlos Nievas; e **interponen medida cautelar de prohibición de innovar**, **a los fines de que se ordene a la Provincia de Mendoza**, con domicilio en Av. Peltier 951, ciudad de Mendoza, **y a IMPULSA MENDOZA S.A.**, con domicilio en 25 de mayo 1078, ciudad de Mendoza **y a las empresas mineras que pretenden realizar exploraciones en *"Malargüe Distrito Minero Occidental"* abstenerse de dar inicio y/o suspender las iniciadas a cualquier tarea exploratoria minera en el marco del mencionado proyecto hasta tanto se cumpla con las medidas consagradas en el escrito de demanda**, al cual me remito.

Asimismo, menciona que la medida cautelar es promovida de manera previa a la acción de fondo planteando la nulidad de las autorizaciones

mineras sobre ambiente glaciar y periglaciar que será iniciada oportunamente.

Agrega que en el caso se da una colisión entre el accionar de la Dirección de Minería y la Dirección de Protección Ambiental de Mendoza y normas federales (Art. 41 Constitución Nacional, Ley 25.675, Ley 26.639) y **se afectan recursos ambientales interjurisdiccionales como el Río Colorado.**

Relata que en mayo del corriente año a partir de una presentación de IMPULSA MENDOZA, se generó el expediente EX -2024- 03259557-GDEMZA-MINERIA dando inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) de un proyecto que consiste en un conjunto de tareas de prospección y exploración para 34 proyectos mineros, como paso previo a iniciar la explotación de los yacimientos, para el caso de que en las tareas exploratorias se encuentren minerales metalíferos. Previamente, el gobierno provincial creó el denominado *"Distrito Minero Malargüe Occidental"*, cuya superficie alcanza cerca de 2 millones de hectáreas en el departamento de Malargüe, y que, según la información proporcionada por la Dirección de Minería, posee cerca de 300 pedimentos mineros, de los cuales ha logrado reunir unos 60 para esta etapa, nucleados en los 34 proyectos individuales (algunos proyectos poseen más de un cateo minero), y prevé una segunda etapa donde ya serían más de 60 los proyectos a presentar.

Los proyectos, distribuidos en distintas áreas del Departamento de Malargüe, incluyen a sitios como El Seguro, Campeones, Canillitas, La Herradura, Mate Amargo, Malbec, y Huemul, entre otros.

Asimismo, agrega que en la región existen numerosos ecosistemas entre los que contamos arroyos, ríos, valles, glaciares, ambientes periglaciales, acarreos, pendientes, planicies o pampas.

Conforme surge del relato de los hechos, manifiesta que existen irregularidades administrativas ya que el proyecto no se ajusta a lo

establecido por las normas sobre los requisitos para presentar el Informe de Impacto Ambiental. A pesar de esto, señala que las críticas que se realizaron oportunamente fueron desoídas por las autoridades y el 4 de octubre de 2024, se dictaron conjuntamente las Resoluciones 114/24 de la Dirección de Minería y 17/24 de la Dirección de Protección Ambiental aprobando el procedimiento de EIA del Proyecto minero "El Seguro". Idéntica situación se dio a través de sucesivas resoluciones conjuntas que aprobaron los restantes proyectos mineros en Malargüe. Mientras que el 21 de noviembre se publica en el Boletín Oficial de Mendoza la Ley N° 9.588, consolidando la **aprobación del megaproyecto sin cumplir con los estándares técnicos y ambientales exigidos por normativas de presupuestos mínimos**.

Funda en derecho, cita jurisprudencia.

Es dable recordar que: *"...para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470). También se ha dicho que, a tal fin se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes..."*. [1]

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de autos, respecto a la competencia, es necesario señalar que el art. 7 de la Ley General de Ambiente (LGA) N° 25.675 dispone: *"...La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal..."*. En ese sentido, a través de distintos precedentes la CSJN ha delineado los criterios que se deben tener en

cuenta para determinar la procedencia de dicha **competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo, en primer término que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional** [2] o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que **tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional** [3].

Sin embargo, también hay que tener en cuenta que conforme lo normado por el art. 116 de la CN y lo dispuesto en el art. 24 inc. 1º dec.1285/58, **es competencia originaria de la CSJN** cuando una provincia sea parte, detallando en que supuestos procede. Uno de esos supuestos se configura **cuando una provincia es parte en una causa y la materia tiene un manifiesto contenido federal**. El contenido federal al que aludimos debe presentarse en forma predominante en la causa, de manera tal que se configura ese supuesto cuando la demanda se funda absolutamente en prescripciones de índole constitucional, leyes del Congreso o tratado internacionales. [4]

Sentado lo expuesto, corresponde determinar si en autos se configuran dichos requisitos.

Entiende este Ministerio que en el caso en estudio **se cumplen dichos recaudos**, ya que según surge de los términos de la demanda y de la prueba documental agregada al expediente, los actores pretenden mediante esta acción una medida cautelar de prohibición de innovar, a los fines de que se ordene a la Provincia de Mendoza y a IMPULSA MENDOZA S.A., y a las empresas mineras que pretenden realizar

exploraciones en “Malargüe Distrito Minero Occidental” abstenerse de dar inicio y/o suspender las iniciadas a cualquier tarea exploratoria minera en el marco del mencionado proyecto hasta tanto se realicen nuevos estudios, entre otras cosas.

Conforme surge del dictamen técnico del **Instituto Argentino de Nivología y Glaciología (IANIGLA),** el cual se acompaña a fs. 89/115, **los proyectos mineros que se impugnan podrían afectar las nacientes del río Colorado**. La misma se trata de una cuenca interjurisdiccional que atraviesa 5 provincias; se origina de la confluencia de dos de sus principales afluentes, los ríos Grande y Barrancas, y recorre alrededor de 1200 km atravesando parte de las provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro, La Pampa y Buenos Aires hasta su desembocadura en el océano Atlántico.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, este Ministerio entiende que se configura en principio el presupuesto del art. 7°, segundo párrafo, de la LGA que **prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales**, hipótesis que se verifica en el caso en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal, y en que, por el otro, la pretensión promovida tiene en mira ese presupuesto atributivo de competencia, —la degradación o contaminación de recursos ambientales— al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva.[5]

Así también lo sostuvo la Corte en el precedente “Fundación Medam” [6], donde se dijo que: *“En cuanto a la materia, se advierte que, según surge de los términos de la demanda, los procesos contaminantes afectan fuertemente la composición química del acuífero freático y del lindero Río Paraná, circunstancia que habilita a entender que, en*

principio, se hallaría configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675".

En tal sentido la Ley del Régimen de Gestión de Aguas, 25.688, dispone que se entiende "*por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas*" (art. 2º), la cual es considerada como una "unidad ambiental" de gestión del recurso, de carácter "indivisible" (v. art. 3º).

Ha sostenido el mas alto tribunal que debe conocer el fuero de excepción cuando tal afectación jurisdiccional *"no puede descartarse"* ***[7]***

.

Asimismo, la jurisprudencia mayoritaria ha establecido que, en virtud de los principios preventivo y precautorio, **no debe exigirse prueba determinante de la degradación ambiental ni restringirse el acceso a la jurisdicción**. A saber: "el segundo párrafo del art. 7 de la Ley General del Ambiente está inmerso dentro de un sistema que tiene como principios fundantes la prevención y precaución que resultarían aniquilados si se exige una prueba de la efectiva degradación o contaminación interjurisdiccional al momento de la exposición de los hechos en la demanda. Asimismo, y como señala el art. 32 de la citada norma, el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie y el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".[8]

En consecuencia, dado el manifiesto carácter federal de la materia del pleito y al ser demandada la Provincia de Mendoza, prima facie y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de

competencia en análisis, entiendo que —cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores [9] —, **el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.** [10]

En virtud de lo expuesto, entiendo que deberá declararse la **incompetencia de la Justicia Federal de Mendoza, debiendo remitirse para su conocimiento y decisión, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

Unidad Fiscal – Área No Penal, 30 de diciembre de 2024.

---

[1] Fallos: 321:2917

[2] Fallos: 327:3880 y 329:2316

[3] Doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1679 y dictamen del Ministerio Público de la Nación in re M. 853.XLIV, Originario, "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo [daño ambiental], con dictamen del 29 de septiembre de 2008 y sentencia del 9 de diciembre de 2009.

[4] Fallos: 326: 880; 326: 3351 y 327: 3202 entre otros.

[5] Causa "Mendoza", Fallos: 329:2316

[6] Fallos:327:3880

[7] Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993; 329:1028, entre otros.

[8] Fallos CSJN "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF S.A. y otros s/ daño ambiental", 30/12/2014.

[9] Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros.

[10] Causas "Mendoza" y "Pla", Fallos: 329:2316 y 331:1243.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ALEJANDRA OBREGON
Date: 2024.12.30 13:16:08 ART